



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19075 40 89 001 2022 00053 02
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: KELY YOHANA SOSA LASSO¹
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa - Cauca, con ocasión del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora KELY YOHANA SOSA LASSO.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que la señora KELLY YOHANA SOSA LASSO, por conducto de apoderado, presentó demanda solicitando la *"Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de mi Poderdante Señora KELY YOHANA SOSA LASSO, asentado en la Registraduría Municipal de Balboa (Cauca), el día 5 del mes de julio del año 1995, Con indicativo serial 23371813"* y *"Oficiar con el aludido fin, al señor Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de Balboa (Cauca), Doctor SIGIFREDO CORTEZ LOPEZ"*. Como hechos fundamento de las pretensiones, se aduce, que la señora KELY YOHANA SOSA LASSO, nació el 09 de octubre de 1995, en el Corregimiento de San Alfonso, zona rural del municipio de Balboa, departamento del Cauca, tal como consta en la Partida de Bautismo No. 669242 expedida en la Parroquia San José de Balboa, señalando, que por error involuntario el señor ALEX BOLIVAR SOSA (padre de la demandante), realizó dos veces la inscripción de su nacimiento, quedando asentados dos (2) registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No. 23371813 y 25127527, con diferente fecha de nacimiento, 09 de octubre de 1994

¹ Por conducto de apoderado: Dr. HOLMAN DARLEY BOLANOS LAME – Correo electrónico: asesoriasjur@gmail.com – Móvil: 322 628 79 76. La demandante: sosakely149@gmail.com – Móvil: 313 629 9755 – 322 620 1429

y 09 de octubre de 1995, respectivamente, pero que la Partida de Bautismo No. 669242, expedida en la Parroquia San José de Balboa demuestra que la fecha real de nacimiento de la señora KELLY YOHANA es el 09 de octubre de 1995².

Repartido el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patia – El Bordo - Cauca, mediante auto del 07 de abril de 2022³, rechazó la demanda por falta de competencia atendiendo el factor funcional y territorial, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de la demandante, y dispuso remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa - Cauca, al amparo del numeral 6° del artículo 18 y el literal C del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa - Cauca, mediante auto del 27 de abril de 2022⁴, resolvió “*PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA*”, y remitir el asunto a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se resuelva el conflicto de competencia planteado, tras señalar, que lo pretendido por la demandante, altera su estado civil, lo que evidencia que el juez competente para conocer es el juez de familia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P.

Se entra a resolver previas las siguientes⁵,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Con el propósito de resolver el asunto, es prudente traer a colación la jurisprudencia que ha sentado la Honorable Corte Constitucional, frente al tema de la corrección del registro civil de las personas. Así, en la sentencia T- 066 de 2004, reiterada en la sentencia T- 869 de 2013, dicha Corporación señaló:

² Archivo No. 03 “*DemandayAnexos*” del expediente digital

³ Archivo No. 05 “*AutoRechazaDemandaPorCompetencia*” del expediente digital

⁴ Archivo No. 11 “*Auto Propone Conflicto de Competencia Negativo*” del expediente digital

⁵ Luego de que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante proveído del 05 de mayo de 2022, ordenara remitir las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo ésta la competente para resolver el conflicto en comento.

"Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica."

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BALBOA - CAUCA, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 6º del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, el conocimiento *"De la Corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios"*, trámite que al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem, se adelanta por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Por su parte, corresponde a los jueces de familia en primera instancia, el conocimientos de los asuntos relacionados en el artículo 22 del C.G.P., entre los que se enlista, *"De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"* [numeral 2]; precepto que no corresponde con el asunto de la referencia, pues lo que se pretende en el sub-examine, es la cancelación del registro civil de nacimiento registrado bajo el Serial No. 23371813 sentado en la Registraduría Municipal de Balboa – Cauca, en el que se indica que la demandante nació el 09 de octubre de 1994, situación que no corresponde a la realidad, y aunque en principio podría pensarse, que tal pretensión tiene la posibilidad de cambiar el estado civil de la joven, concretamente, en cuanto a *"la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones"*, lo cierto es que en el presente asunto, se hace necesaria una declaración judicial, y en tal sentido, será al Juez

Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca, a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y el precedente de este Tribunal, contenido en auto del 15 de junio de 2021.

En relación con el tema en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de noviembre de 2018, señaló:

“Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (acción de impugnación).

2.2.3. Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.

Resulta por lo tanto, inadmisibles, cual lo ha sentenciado la Sala⁶ y lo corroboran los expositores⁷, que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo⁸...⁹

De igual manera, esta Corporación en proveído del 8 de abril de 2019, en un caso análogo¹⁰, expresó:

“...la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre el tema, en reciente pronunciamiento, que cuando de cancelación del registro civil se trata, aun cuando se indique nulidad, pues de la interpretación al libelo genitor se extracta que se refiere a una cancelación, con la vigencia del C. General del Proceso, varió la asignación de aquella competencia que antes era radicada en el Juez de Familia, para hoy, hallarse atribuida en los Jueces Civiles Municipales, en voces del numeral 6º del artículo 18 que señala conocerán de la “corrección, sustitución o

⁶ Et al: CSJ SC del 9 de junio de 1970.

⁷ CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Chileno y Comparado*. Tomo II. Pág. 75.

⁸ Cfr. SSC del 30 de sept. de 1936; 12 de dic. de 1938; 3 de junio de 1940; 18 de mayo de 1949; 9 de sept. de 1952; 11 de julio de 2000; 16 de julio de 2008; 20 de enero y 6 de mayo de 2009; 3 de nov. de 2010 y 17 de nov. de 2011. Entre varias más.

⁹ CSJ AC-4965, 20 nov. 2018, Radicado 11001-02-03-000-2018-02849-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil – Familia, 8 abr. 2019, Rad. No. 19573-31-84-001-2019-00056-00, M.P. Dra. Yolanda Echeverry Bohórquez, que al resolver un conflicto de competencia, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca. Proceso, de jurisdicción voluntaria en el que se solicitaba la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada, dado que el interesado con anterioridad había sido inscrito en la República de Venezuela, siendo ese su país de nacimiento.

adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”.

(...)

Finalmente y en línea de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, señaló:

“...Sin embargo, cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, tal como ocurre en este caso, la existencia de más de un documento obedece a que se registraron épocas distintas que mencionan la fecha y lugar de nacimiento del accionante, irregularidad que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la persona, se hace necesario advertir que precisamente por el superior valor que constitucionalmente se reconoce a garantías como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, esa atribución corresponde, de modo exclusivo, a los Jueces de la República.

Así las cosas, no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá – Valle para adoptar su decisión que las notorias diferencias entre los registros que se sentaron respecto del natalicio del tutelante, es un asunto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de reconocer la capacidad de ejercicio por el cumplimiento de la mayoría de edad, entre otros aspectos, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que por disposición expresa del artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia, por tanto no podía sustraerse de su deber de asumir el conocimiento. (...)”¹¹.

Línea que no se desconoce por esta Sala que al estudiar la pretensión del actor, se vislumbra que se encuentra dentro de las determinadas por el artículo 577 numeral 11 del C.G.P., pues se trata de una simple “...corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o de anotación de seudónimo en actas o folios de registro...”, caso en el cual debería darse el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria; pues, **el demandante busca la cancelación de uno de sus registros civiles de nacimiento, lo que no implica alteración de su estado civil,... Premisas bajo las cuales corresponde el conocimiento al Juez Civil Municipal Puerto Tejada (Cauca)”**.

Del análisis de la demanda y los documentos aportados, se colige que lo que pretende la demandante, es ajustar a la realidad la fecha de su nacimiento, sin que se evidencie que la solicitante controvierta su calidad de hija de MARIA SOCORRO LASSO GOMEZ y ALEX BOLIVAR SOSA GARCES, y prueba de ello, es que la demanda no se dirige en contra de persona alguna, y además, en el acápite de “PROCEDIMIENTO”, claramente se indica que “El proceso que debe seguirse es el establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria”, con el fin de que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Balboa - Cauca, cancelar el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 23371813, para lo cual fue aportada la partida de bautismo¹², y en ese sentido, el

¹¹ CSJ STC15144-2017, 21 de diciembre de 2017. Radicación n. 76111-22-13-000-2017- 00192-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

¹² Emitida el 18 de marzo de 2022

competente para conocer del asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca.

Sin más consideraciones, se asignará la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BALBOA – CAUCA, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente [recibido en la Corporación vía correo electrónico] al funcionario competente, para que continúe con el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BALBOA – CAUCA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BALBOA – CAUCA, para que asuma su conocimiento sin más dilaciones.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO - CAUCA, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

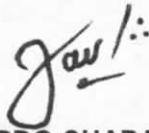
Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado

Con salvamento parcial de voto



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2022-00053-01 (entre los juzgados Promiscuo Municipal de Balboa (Cauca) y el Promiscuo de Familia del Circuito de Patía-El Bordo). M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

Popayán, 3 de junio del 2022.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada dentro del asunto de la referencia.

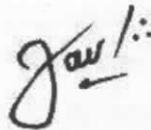
Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto del magistrado(a) sustanciador(a), a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras *"dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella"* y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo a la magistrada sustanciadora, máxime que por la especialidad de los jueces en conflicto y la de ésta Sala, no hay lugar a integrar la SALA MIXTA de que trata el art. 18 de la Ley 270 de 1996, como incluso lo dejó definido la de este Tribunal mediante proveído del 05 de mayo de 2022, que ordenó remitir las diligencias a esta Sala Civil Familia para resolver el conflicto en comento.

Al ser el presente un conflicto entre un Juez promiscuo de Familia y uno promiscuo municipal por un caso de la señalada especialidad, le corresponde resolverlo a la Sala CIVIL-FAMILIA que en este Tribunal es ESPECIALIZADA y no MIXTA, atendiendo la ya indicada directriz del art. 35 del C.G.P., **que aplica**

incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime los conflictos entre funcionarios de la especialidad civil y la de familia que corresponden a diferentes distritos Judiciales. Tan patente es lo que se viene diciendo, que incluso la cita jurisprudencial que de nuestro superior funcional se hace en el pie de página # 9 del proveído (del auto civil AC-4965 del 20 de noviembre del 2018), es precisamente un auto de magistrado sustanciador que en solitario resuelve un conflicto de competencia (para ese caso el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en el radicado n.º 11001-02-03-000-2018-02849-00) iii.

Con el comedimiento de siempre,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2022-00053-01 (entre los juzgados Promiscuo Municipal de Balboa (Cauca) y el Promiscuo de Familia del Circuito de Patía-El Bordo), M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.